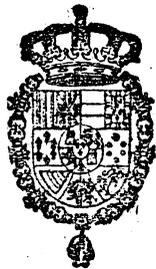


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prohibiendo la introducción en la Península e Islas Baleares de trigos y sus harinas procedentes del extranjero.—Página 922.

Real orden reduciendo a 0,50 pesetas por cien kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importe con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 200.000 toneladas.—Página 922.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a prórroga del presupuesto de la Diputación provincial de La Coruña para el año económico de 1922-23 del de 1921-22.—Páginas 922 y 923.

Otra ídem íd. íd. de la Diputación provincial de Pontevedra.—Página 923.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo quede deroga-

da y sin ningún valor ni efecto la de 29 de Marzo último, en que se resolvía la provisión de la Cátedra de Psicología experimental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid; y que la referida Facultad informe si dicha Cátedra, vacante, debe proveerse por oposición, mediante concurso o según las reglas establecidas en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción pública.—Páginas 923 a 925.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se interprete en el sentido que se indica el párrafo 2.º del artículo 70 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de 16 de Diciembre de 1921.—Páginas 925 y 926.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 926.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 927.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Sociedad "La Acuifera" para alumbrar aguas subterráneas en el cauce del barranco de San Lorenzo, del término municipal de dicho pueblo (Canarias).—Página 928.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido acordada la devolución de la fianza que tenía depositada para dedicarse al transporte de emigrantes D. Pedro J. Galíndez, consignatario en Bilbao de la Compañía "Ward Line New York and Cuba Mail Steamship Company".—Página 928.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS CIALES DE LA Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca; Sociedad Hullera Española; Sociedad "Carbonera Española"; Sociedad Hullera Española; Banco de España (Santiago), y Banco Urquijo de Guipúzcoa.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 14

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de Es-
paña:

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la in-
troducción en la Península e islas Ba-
leares de trigos y sus harinas proce-
dentes del extranjero. Subsistirá esta
prohibición hasta que el precio del tri-
go rebase el de 53 pesetas los 100 kilos
en los mercados reguladores de Casti-
lla durante un mes.

Para admitir la importación de tri-
gos, una vez cumplida la condición an-
terior, habrá de acordarla el Gobierno
a propuesta del Ministro de Hacienda,
previo informe del de Fomento.

Artículo 2.º Se aprueba la disposi-
ción contenida en el artículo 2.º del
Real decreto de 3 de Noviembre de
1921, que se entenderá desde ahora
sustituido por la presente ley.

Artículo adicional. Mientras el Go-
bierno haga uso de la facultad conce-
dida en el artículo primero, se autori-
za la introducción del maíz con el de-
recho estadístico que se señale, y que
no podrá exceder de 50 céntimos de
peseta los 100 kilogramos.

La cantidad de maíz que se importe
no excederá, para los puertos de Gal-
icia y del Cantábrico, de 120.000 tone-
ladas, que habrá de destinarse a la
alimentación de las personas y de la
ganadería, y para el resto del litoral,
de 80.000 toneladas, con destino a la
alimentación de la ganadería, exclusi-
vamente, quedando el Gobierno auto-
rizado para fijar, según las necesida-
des de cada provincia y los datos de
las importaciones hasta ahora realiza-
das, la cantidad a introducir dentro de
aquellos límites por los puertos res-
pectivos.

El maíz así introducido no podrá sa-
lir en régimen de cabotaje ni por vía
terrestre de las provincias en que se
realice la importación, adoptándose al
efecto por la Administración las medi-
das necesarias.

Por tanto, mandamos a todos los
Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-
dores y demás Autoridades, así civiles
como militares y eclesiásticas de cual-
quier clase o dignidad, que guarden y
hagan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Junio de
mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley del 10 del corrien-
te, que prohíbe la introducción en
España del trigo y sus harinas, auto-
riza en su artículo adicional, mientras
subsista la prohibición, la importación
de maíz con el derecho estadístico que
señale el Gobierno, que no podrá ex-
ceder de 0,50 pesetas por cien kilos,
hasta una cantidad total de 200.000
toneladas, que habrá de destinarse pre-
cisamente a la alimentación de las
personas y de la ganadería, y de las
cuales habrán de introducirse 120.000
toneladas por los puertos de Galicia y
del Cantábrico y las otras 80.000 por
el resto del litoral.

En su virtud, y para dar cumpli-
miento a lo prevenido en la citada ley,
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-
do disponer:

1.º Desde la fecha de la publica-
ción de la presente Real orden en la
GACETA DE MADRID se reduce a 0,50
pesetas por cien kilogramos los dere-
chos que el Arancel vigente señala pa-
ra el maíz que se importe con destino
a la alimentación humana y a la ga-
nadería, hasta la cantidad total de
200.000 toneladas, de las que 120.000
habrán de importarse por los puertos
de Galicia y del Cantábrico y 80.000
por los restantes del litoral. El Gobier-
no restablecerá los derechos del Aran-
cel vigente si antes de importarse el
cupo señalado se levantara la prohibi-
ción de importar el trigo y sus harin-
as, como consecuencia de rebasar el
precio de aquél de 53 pesetas los cien
kilos, durante un mes en los mercados
reguladores de Castilla.

2.º El derecho reducido a que se
refiere el apartado anterior se aplicará
también al maíz que estuviere pen-
diente de despacho y al que se en-
cuentre en depósito y se declare para
el consumo, computándose las canti-

dades así adeudadas a los contingentes
señalados anteriormente.

3.º Los destiladores de alcohol sa-
tisfarán 1,50 pesetas por cada cien ki-
logramos de maíz extranjero que en-
tre en las fábricas con destino a la
destilación, excepto en aquellos casos
que se trate de partidas que al im-
portarse hayan sido declaradas expre-
samente para las destilerías y afora-
das con el derecho de dos pesetas por
cien kilos, justificándose tal circuns-
tancia por medio de certificado de la
Aduana correspondiente, con referen-
cia a la declaración de despacho; y

4.º Por esa Dirección general se
llevará nota diaria de las llegadas de
cargamentos de maíz y de las cantida-
des despachadas, para conocer en todo
momento la marcha de las importacio-
nes, a fin de que no se rebasen los cu-
pos fijados y de poderse adoptar, en
su caso, las disposiciones complement-
arias que se estimen convenientes
para el mejor cumplimiento de lo pre-
venido en el artículo adicional de la
referida ley.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos correspon-
dientes. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

BERGAMÍN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Visto el oficio de V. S., fecha 4.º del
pasado, remitiendo copia certificada
del acuerdo que en 7 de Abril anterior
y previa declaración de urgencia,
adoptó la Comisión provincial de esta
Diputación para prorrogar durante el
actual año económico de 1922-23 el
presupuesto de 1921-22, con las limi-
taciones que establece el artículo 33 de
la ley de Contabilidad pública:

Resultando que, a este efecto, acor-
dó también la Comisión provincial pro-
venir a la Contaduría diere cuenta a
aquella Corporación de las partidas
que habían de ser baja en los ingresos
y en los gastos para resolver lo pro-
cedente:

Considerando que, con arreglo al
último de los párrafos del artículo 110
de la ley de 29 de Agosto de 1892,
al principiar el año económico no es-
tuviere aprobado el presupuesto, se
guirá rigiendo el anterior:

Considerando que, según el artículo
108 de la propia ley, son aplicables a
la hacienda provincial las disposicio-
nes de la de Contabilidad general de

Estado, en cuanto no se oponga a la misma, y que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Considerando que, conforme al último de los párrafos del artículo 33 de la ley de 1.º de Julio de 1911, cuando se prorrogue el presupuesto, la prórroga no afectará a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado:

Considerando, pues, que la prórroga de un presupuesto no supone que éste seguirá rigiendo en la cifra y en la forma en que haya sido aprobado, ni que haya de ser reproducido literalmente, sino con las deducciones mencionadas en el artículo 33 (párrafo último) de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable a las provinciales, como dicho queda, por el 108 de la suya Orgánica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando, como en este caso, haya de regir durante otro año económico el presupuesto anterior, la Ordenación de pagos, a propuesta de la Contaduría de fondos provinciales, acuerde eliminar de dicho presupuesto las partidas correspondientes que deban darse de baja por contraerse a créditos votados y aprobados para el ejercicio de 1921-22 con carácter temporal, respetando los que tuvieren el de permanente.

2.º Que, hecho así, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados a quienes pudiera afectar.

3.º Que, para su constancia y efectos en él, remita V. S. a este Ministerio:

a) Un resumen del presupuesto redactado para el ejercicio de 1922-23 y un estado comparativo del mismo con el anterior, adaptados a los modelos 1 y 2 de la Circular de 10 de Abril de 1888, y acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

b) Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, con sujeción a los modelos números 3 y 4 de la Circular citada.

4.º Que para atender a las obligaciones no previstas en el presupuesto prorrogado, sobrevenidas al aplicar éste por el corriente año económico, la Corporación provincial formará un presupuesto extraordinario, ateniéndose al artículo 112 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el oficio de V. S., fecha 4 del pasado, significando que la Diputación provincial confeccionó en época oportuna el proyecto de presupuesto para el corriente ejercicio, el que no pudo ser discutido y aprobado, al no haberse reunido suficiente número de Diputados en ninguna de las dos convocatorias a tal efecto circuladas, por lo que, llegado que fué el presente año económico, hubo necesidad de prorrogar el correspondiente al ejercicio anterior, que es el que rige, con arreglo a lo estatuido en el artículo 116 de la vigente ley Provincial:

Considerando que por el último de los párrafos del artículo y ley citados se dispone que si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior:

Considerando que, según el artículo 108 de la propia ley, son aplicables a la hacienda provincial las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga a la misma, y que el año económico provincial será el mismo que rija para los Presupuestos y Cuentas generales de la Nación:

Considerando que, conforme al último de los párrafos del artículo 33 de la ley de 1.º de Julio de 1911, cuando se prorrogue el presupuesto, la prórroga no afectará a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado:

Considerando, pues, que la prórroga de un presupuesto no supone que éste seguirá rigiendo en la cifra y en la forma en que haya sido aprobado, ni que haya de ser reproducido literalmente, sino con las deducciones mencionadas en el artículo 33 (párrafo último) de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable a las provinciales, como dicho queda, por el 108 de la suya Orgánica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que cuando, como en este caso, haya de regir durante otro año económico el presupuesto anterior, la Ordenación de pagos, a propuesta de la Contaduría de fondos provinciales, acuerde eliminar de dicho presupuesto las partidas correspondientes que deban darse de baja por contraerse a créditos votados y aprobados para el

ejercicio de 1921-22 con carácter temporal, respetando los que tuvieren el de permanente.

2.º Que, hecho así, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados a quienes pudiera afectar.

3.º Que para su constancia y efectos en él, remita V. S. a este Ministerio:

a) Un resumen del presupuesto redactado para el ejercicio de 1922-23 y un estado comparativo del mismo con el anterior, adaptados a los modelos 1 y 2 de la Circular de 10 de Abril de 1888, y acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

b) Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos con sujeción a los modelos números 3 y 4 de la Circular citada.

4.º Que para atender a las obligaciones no previstas en el presupuesto prorrogado, sobrevenidas al aplicar éste por el corriente año económico, la Corporación provincial formará un presupuesto extraordinario ateniéndose al artículo 112 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que a continuación se hace mérito:

Resultando que por fallecimiento del Catedrático D. Luis Simarro ha quedado vacante la Cátedra de Psicología experimental, perteneciente a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, asignatura que figura en el Doctorado de la Sección de Naturales de dicha Facultad, en la Licenciatura de la Sección de Filosofía, de la Facultad de Filosofía y Letras y en el Doctorado de Medicina, según los planes de estudio vigentes;

Resultando que D. Fernando Cádiz, Doctor en Filosofía y Letras, acudió a este Ministerio con solicitud en que pedía que a los Doctores en esa Facultad se les reconociera el derecho de concurrir a la provisión de la Cátedra expresada.

Resultando que en 6 de Agosto de 1921 se dió una Real orden disponiendo: 1.º Que se prescriba de los informes a que se refiere la de 16 de Enero de 1920, por pertenecer la asignatura referida al cuadro de estudios de las tres Facultades antes nombradas, anunciándose desde luego la provisión de la Cátedra al turno que corresponda; y 2.º Que podrán aspirar a ella los Doctores en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; los Doctores en Ciencias, Sección de Naturales, y los Doctores en Medicina que hubieran cursado la asignatura de Psicología experimental:

Resultando que en 25 del mismo mes y año se dió otra Real orden, que dispone: 1.º Que por encontrarse la Cátedra en las condiciones determinadas por la de 16 de Enero de 1920, procede se observen, en cuanto a ella, las prescripciones de esa disposición, aun cuando la Psicología experimental está en los cuadros de estudios de las tres Facultades mencionadas, las cuales evacuarán el informe juntas o separadamente; y 2.º Que si la mantienen en el cuadro de estudios en la forma en que hoy lo está y hubiera de anunciarse su provisión por el turno correspondiente, que será el segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, podrán aspirar a ella Doctores en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía; Doctores en Ciencias, Sección de Naturales, y Doctores en Medicina que hubieran cursado la asignatura:

Resultando que D. Antonio López Espinosa acudió con instancia solicitando que se suspenda la aplicación de la Real orden de 25 de Agosto de 1921 hasta que informe la Facultad de Ciencias sobre la forma de provisión de la Cátedra, el destino que tuviera en lo sucesivo y las personas que hayan de optar a ella:

Resultando que D. Leonardo Rodrigo Lavín acudió con instancia a este Ministerio solicitando se aclarase si pueden aspirar a la Cátedra tantas veces mencionada Doctores en Medicina, Filosofía y Letras y Ciencias que no hubieran cursado la asignatura de Psicología experimental por haber concluido su carrera antes de que figurase en los planes de estudio vigentes:

Resultando que el Rectorado de Barcelona trasladó a este Ministerio una comunicación de la Facultad de Ciencias de aquella Universidad solicitando que la Cátedra se provea por concurso entre Catedráticos de Ciencias Naturales, a cuya petición se refirieron las Facultades de Ciencias de las Universidades de Valladolid y Murcia:

Resultando que por el Rectorado de la Universidad Central se trasladó a este Ministerio comunicación de la Facultad de Ciencias, en que manifiesta: 1.º Que esta es la única que debe informar, a los efectos de la Real orden de 16 de Enero de 1921, y lo hace en el sentido de que debe continuar la asignatura de Psicología experimental en la forma en que hoy está; 2.º Que por tratarse de asignatura única y muy especializada, debe proveerse por oposición; y 3.º Que a la oposición deben acudir los Doctores en Ciencias Naturales solamente, y que se la oiga en cuanto al nombramiento del Tribunal que haya de juzgar esas oposiciones:

Resultando que el mismo Rectorado elevó a este Ministerio comunicación de la Facultad de Filosofía y Letras, manifestando que no ve inconveniente en que la asignatura referida continúe en la Facultad de Ciencias en la forma que hoy lo está:

Resultando que por la Subsecretaría de este Ministerio se concedió un plazo a la Facultad de Medicina para que evacuara el informe pedido, entendiéndose que, si no lo efectuaba, se deduciría de su silencio que estaba de acuerdo con la continuación de la asignatura en los planes de estudio vigentes:

Resultando que en 29 de Marzo último se dió Real orden resolviendo: primero, que dados los informes emitidos por las Facultades de Ciencias y Filosofía y Letras y la aquiescencia que supone el silencio de la de Medicina, debe considerarse que la asignatura de Psicología experimental continúa en los planes de estudio vigentes en la forma en que lo está hoy; segundo, que por tratarse de asignatura perteneciente al Doctorado, debe proveerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915; tercero, que por no ser de nueva creación y haberse provisto anteriormente por el turno primero, o sea el de oposición entre Doctores, debe anunciarse ahora por el turno segundo; es decir, por concurso entre Catedráticos numerarios; cuarto, que, por ser la Psicología experimental disciplina que se cursa en la Licenciatura de Filosofía y Letras, en el Doctorado de Ciencias Naturales y en el de Medicina, es equitativo que se admitan al concurso a los Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras, Ciencias Naturales y Medicina que hayan cursado esa asignatura; y quinto, que se desestimen las instancias de los señores López Espinosa y Rodrigo Lavín, así como también las mociones de las

Facultades de Ciencias de Barcelona, Valladolid y Murcia:

Resultando que con igual fecha de 29 de Marzo último se publicó en la GACETA DE MADRID el oportuno anuncio, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden referida en el resultando anterior:

Resultando que el Rector de la Universidad de Madrid, como representante de ella, cumpliendo el acuerdo adoptado por el Consejo universitario en 4 del próximo pasado mes, formula el recurso de queja contra la Real orden antes citada y contra el anuncio de concurso de traslado para proveer la Cátedra de Psicología experimental, vacante en la Facultad de Ciencias, al amparo de lo establecido en el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de 30 de Diciembre de 1918, exponiendo: que se dió en la Real orden de 29 de Marzo que la Cátedra debe proveerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y, seguidamente, se da entrada en el concurso a Catedráticos de otras Facultades, cosa contraria a ese texto legal vigente; que la Cátedra que ha de proveerse pertenece a la Facultad de Ciencias únicamente, aun cuando los alumnos que cursan la Licenciatura de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras, así como los del Doctorado de Medicina hayan de estudiar esa disciplina, habiéndolo entonces en la Facultad de Ciencias, al igual que ocurre con otras disciplinas, que se exigen en unas carreras y se enseñan en Facultad distinta a la que éstas pertenecen; que el Sr. Simarro nunca perteneció a la Facultad de Filosofía y Letras, ni a la de Medicina, sino a la de Ciencias, que es donde la vacante se ha producido; que entraña una novedad peligrosa la de imponer— a quienes concurren a la provisión de la Cátedra—la obligación de haber cursado la asignatura de Psicología experimental, ya que inhabilita a los que se doctoraron antes de que fuese incluida en los planes de estudios, y que la índole de la asignatura es tal y tal su especialización, que sólo una oposición constituiría garantía suficiente para aquilatar los méritos del que hubiere de ocupar la Cátedra. Por todas esas razones solicita el señor Rector de la Universidad de Madrid que se tenga por deducido, en tiempo y forma, el recurso de queja que formula, que se tramite y resuelva derogando la Real orden de 29 de Marzo último, suspendiendo el concurso anunciado, y que el futuro anuncio se haga mediante el turno de oposición:

Considerando que si bien es cierto que la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, en el que se creó la enseñanza de la Psicología experimental en el Doctorado de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, expresa que para optar al desempeño de la nueva disciplina serán valederos los títulos de Doctor en Ciencias Naturales y de Doctor en Medicina, no lo es menos que tal disposición—muy en su lugar cuando se trataba de dictar normas para proveer una disciplina nueva, y era, por tanto, conveniente ensanchar el círculo donde pudiera encontrarse el futuro Profesor—no puede en la actualidad utilizarse válidamente, ya que ha sido modificada por el Real decreto de 30 de Abril de 1915, que es el que regula toda la materia que con la provisión de Cátedras se relaciona, y el que hoy tiene completa y absoluta virtualidad, que no puede modificarse mediante Reales órdenes, aun cuando estén dictadas con propósito de resolver especiales modalidades de los casos que surgen en la aplicación diaria de los preceptos legales, sino por otra disposición de igual fuerza de obligar, o sea por otro Real decreto:

Considerando que el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, único aplicable al punto objeto de este expediente, dispone que las Cátedras del Doctorado, que no sean de nueva creación, se provean alternativamente por oposición entre Doctores y por concurso entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección a que la vacante corresponda. Y, esto no obstante, el Gobierno se reserva el derecho de consultar a la Facultad respectiva y resolver, prescindiendo del turno expresado, si la vacante se ha de proveer mediante oposición libre, por concurso entre Catedráticos de la misma Facultad, o por el procedimiento especial establecido en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción pública, y en el 240 por lo que al sueldo de la Cátedra se refiere:

Considerando que la Cátedra de Psicología experimental pertenece al Doctorado de Ciencias Naturales, y no es ya de nueva creación, puesto que fué establecida en 1900; debiendo, por tanto, ser provista con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

Considerando que, por el referido Real decreto, el Gobierno se ha reservado el derecho de consultar a la Facultad respectiva, si, en bien de los intereses de la enseñanza, puede y debe alterarse el turno, anunciando la Cátedra que ha de proveerse por oposición, por concurso o por el procedi-

miento especial determinado en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción pública:

Considerando que al dictarse las Reales órdenes de 6 y 25 de Agosto de 1921 no se han tenido en cuenta las prescripciones que se examinan en los considerandos anteriores, ya que la primera dispone que a la Cátedra de Psicología experimental opten Doctores en Filosofía y Letras, Ciencias y Medicina que hubieren cursado la expresada asignatura, cuando sólo pueden aspirar a ella los Catedráticos en Ciencias, Sección de Naturales, hayan o no cursado la asignatura; en la segunda se pide informe a las tres Facultades mencionadas, cuando debe sólo darlo la de Ciencias, a la que la tan repetida Cátedra pertenece; existiendo también error en la forma de provisión de la vacante, ya que se indica que habrá de proveerse por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, cuando queda claramente demostrado que el único artículo aplicable al caso presente es el 22 del mismo Real decreto; insistiendo asimismo en la segunda Real orden, en que podrán aspirar a la Cátedra Doctores en las tres Facultades tantas veces nombradas:

Considerando además que la Real orden de 29 de Marzo tampoco se ha atendido a lo dispuesto en la legislación vigente, ya que no se restablece en ella en toda su pureza la doctrina contenida en el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, se tiene en cuenta el informe de la Facultad de Filosofía y Letras—a quien no se le debió pedir—, se incurre en el error de disponer que se admitan al concurso Catedráticos numerarios de Ciencias, Sección de Naturales, de Filosofía y Letras y de Medicina que hubieren cursado la asignatura, contravieniendo lo taxativamente prevenido en el mencionado artículo 22,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que quede derogada y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 29 de Marzo último, en que se resolvía la provisión de la Cátedra de Psicología experimental de la Facultad de Ciencias en la Universidad de Madrid, mediante concurso entre Catedráticos numerarios de Ciencias, Sección de Naturales, Filosofía y Letras y Medicina que hubieren cursado la asignatura, y el concurso abierto que fué su consecuencia; y

Segundo. Que haciendo uso del derecho reservado al Gobierno por el artículo 22 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, procede que la Facul-

tad de Ciencias de la Universidad de Madrid informe si la Cátedra de Psicología experimental, vacante, debe proveerse por oposición, mediante concurso, o según las reglas establecidas en los artículos 238 y 239 de la ley de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1921:

Considerando que en la redacción del párrafo segundo de su artículo 70, referente al nombramiento de Profesores, no se tuvo en cuenta que los candidatos que en un mismo concurso obtengan más de la cuarta parte del número total de votos que corresponden a la Junta de Profesores en pleno, no puede pasar de tres, ya que cada Vocal sólo puede votar a uno de los concursantes, por cuya razón la propuesta que el Consejo de Minería habrá de elevar al Ministerio nunca podrá comprender más de tres Ingenieros, siendo, en consecuencia, inadecuada la expresión, "propuesta en terna como máximo", consignada al final de dicho párrafo.

Considerando que con dicha inapropiada redacción puede interpretarse el referido artículo en forma que no concuerde con el espíritu en que está inspirado, siendo, por tanto, necesario esclarecerlo de modo que no dé lugar a duda de ninguna especie en su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el párrafo segundo del artículo 70 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de 16 de Diciembre de 1921 debe interpretarse en el sentido de que la misión encomendada al Consejo de Minería es la de ordenar, con arreglo a los méritos alegados y cuantas circunstancias concurren en las solicitudes, la relación formulada por la Escuela de los Ingenieros que hayan obtenido más de la cuarta parte del total de votos que corresponde a la Junta de Profesores en pleno, elevándola al Ministerio para la resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 9 de Junio de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 12, 13, 14, 16 y 17 del corriente mes, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915 y las del turno corriente que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, con-
rrespondientes a las facturas de canje

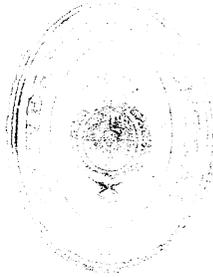
de los de la emisión de 1908, hasta la factura número 23.137.

Idem de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920 hasta la factura número 6.800.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos, facturas corrientes hasta el número 4.633, de las series A, B, D, E y F.

Madrid, 10 de Junio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.



RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
65.789	925	Jaén.....	D. Pedro Alonso Bueno.....	56,00
65.790	927	Idem.....	Felipe Pérez Cobos.....	91,00
65.791	1.826	Castellón.....	Joaquín Vinuesa Jaime.....	60,00
65.792	1.827	Idem.....	Antonio Castelló Palau.....	60,00
65.793	857	Ciudad Real.....	Santiago Perca Sorino.....	32,00
65.794	856	Idem.....	Esteban García Carretero.....	152,00
65.795	858	Idem.....	Juan Tapiador Corrales.....	25,00
65.796	859	Idem.....	Doogracias Poveda Cabañas.....	35,00
65.797	860	Idem.....	Lucrecio Romero Acevedo.....	27,00
65.798	1.268	Baleares.....	Antonio Bestal Vidal.....	36,25
65.799	1.269	Idem.....	Antonio Bermasar Martorell.....	65,75
65.800	1.270	Idem.....	Bernardo Bober Oliver.....	270,00
65.801	1.271	Idem.....	Juan Roca Roca.....	24,00
65.804	1.274	Idem.....	Pedro Grimalt Barceló.....	540,00
65.805	3.923	Barcelona.....	Francisco Prast Baró.....	196,75
65.806	3.924	Idem.....	Antonio Losa Caro.....	94,20
65.807	3.925	Idem.....	Jaime Miret Miró.....	95,00
65.808	3.926	Idem.....	Mariano Leida Castro.....	120,00
65.809	3.927	Idem.....	José Bix Chandri.....	72,00
65.810	1.194	Vizcaya.....	Manuel Larramendi Urculles.....	392,50
65.811	928	Jaén.....	Francisco Palomino Arias.....	55,25
65.814	414	Pontevedra.....	José Rodríguez Montero.....	285,75
65.815	659	Palencia.....	Antonio Marcos Barrioso.....	61,00
65.816	»	Madrid.....	Francisco Amorós Moyas.....	111,00
65.817	1.527	Huelva.....	Juan Bayo Martínez.....	30,75
65.818	1.528	Idem.....	Eley Guerrero Calderón.....	103,00
65.819	1.529	Idem.....	Manuel Romero Romero.....	36,00
65.820	1.449	Huesca.....	Ramón Escartín Merlán.....	80,00
65.821	1.450	Idem.....	Valero Mortul Jaime.....	126,75
65.822	1.451	Idem.....	Teodoro Ramón Allué.....	101,00
65.823	1.452	Idem.....	Lorenzo Santistebé Pascual.....	95,00
65.824	1.453	Idem.....	José Caveró Torres.....	60,00
65.825	1.454	Idem.....	Miguel Ferraza Santaliesta.....	131,75
65.826	1.455	Idem.....	Francisco Sanz Llano.....	29,00
65.827	1.456	Idem.....	Cayo de Gracia.....	55,00
65.828	1.457	Idem.....	Joaquín Callao Palacín.....	377,00
65.829	1.458	Idem.....	Sebastián Sistaé Tomás.....	64,00
65.830	1.459	Idem.....	Telesforo Redol Piños.....	98,25
65.831	1.460	Idem.....	Francisco Salcedo Aguilué.....	107,00
65.832	»	Madrid.....	Benito Esteban Berzal.....	59,00
65.833	»	Idem.....	Germán Mondragón Rodríguez.....	20,00
65.834	»	Idem.....	Diego Cancio Pozuelo.....	23,00
65.836	»	Idem.....	Robustiano Yela Cuadrado.....	112,00
65.837	1.730	Córdoba.....	Fernando Ramos Toledano.....	63,80
65.838	1.731	Idem.....	José Priego Moreno.....	51,45
65.839	1.986	Zaragoza.....	Juan Ramón de Gracia.....	59,00
65.840	1.987	Idem.....	Mariano Tirapo Jiménez.....	51,50
65.841	1.988	Idem.....	Tomás Aibar Navarro.....	150,00
65.842	1.989	Idem.....	Hdefonso Purillo Lahoz.....	87,50
65.843	1.990	Idem.....	Julio González de Agüero y Jiménez.....	103,00
65.844	2.335	Murcia.....	José Pagán López.....	42,00
65.846	1.829	Castellón.....	José Querol Querol.....	88,00
65.847	1.830	Idem.....	Vicente Doñate Sanahuja.....	94,00
65.849	1.731	Cáceres.....	Eugenio Ramajo Carretero.....	64,00
65.850	1.732	Idem.....	Máximo Terrón Avila.....	111,75
65.853	1.735	Idem.....	Francisco Sánchez Pizarro.....	521,25
65.854	1.736	Idem.....	Tristán Macedo Esteban.....	79,00
65.856	»	Madrid.....	Rafael Bordallo Rubio.....	56,00
65.857	»	Idem.....	Ginés Alfonseca Alcázar.....	56,00
65.858	»	Idem.....	Antonio Asenjo Iglesias.....	114,00
65.859	1.036	Toledo.....	Salustiano Galán Sobrino.....	527,35
65.860	1.037	Idem.....	Maximino Rojas Jiménez.....	58,00
65.861	1.038	Idem.....	Alejandro Aguado Quintana.....	45,87
65.862	1.039	Idem.....	Crescencio Marín Béjar.....	152,00
65.864	1.041	Idem.....	José Pérez López.....	111,00
65.865	1.042	Idem.....	Magdaleno González García.....	137,00
65.866	1.043	Idem.....	Tomás Jiménez García.....	26,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
65.868	1.045	Toledo	D. Bonifacio Sierra Miguel.....	236,00
65.869	1.046	Idem	Bruno Martínez Moreno.....	150,75
65.870	1.047	Idem	Amalio Zurita González.....	132,90
65.872	1.276	Baleares.....	Antonio Llopis Taltavull.....	20,25
65.873	1.277	Idem	Miguel Mestre Miguel.....	81,75
65.875	1.279	Idem	Antonio Pons Capó.....	112,50
65.876	1.057	Santander.....	Carlos Venero Ajo.....	58,50
65.877	»	Madrid	Braulio Jara Gamayo.....	64,00
65.878	»	Idem	Ramón Escarcha García.....	217,95
65.879	»	Idem	Tecodoro Ramírez Fernández.....	41,00
65.880	»	Idem	Cástor Alcorta García.....	207,60
65.881	»	Idem	Jesús Sánchez Gómez.....	187,00
65.882	3.828	Barcelona	Miguel Espada Launa.....	100,00

Madrid, 9 de Junio de 1922.—El Director general, A. Forcal.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pablo León Santanach, en representación de la Sociedad "La Acuífera", para practicar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco de San Lorenzo, término municipal del pueblo de este nombre en Isla de Gran Canaria:

Resultando que el expediente fué tramitado con sujeción a lo ordenado en la Real orden instrucción de 5 de Julio de 1883, y en consecuencia inserto en anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 13 de Agosto de 1917, sin que fuera presentada reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona.

Resultando que la Jefatura del Servicio agrónomico informa, en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 13 de Diciembre de 1904, y estima beneficiosas las obras proyectadas y aceptable la tarifa de precios presentada:

Resultando que de los anteriores informes técnicos se manifiesta de acuerdo el Consejo de Agricultura, Cabildo insular y Delegado del Gobierno de S. M.:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Pablo León, en representación de la Sociedad La Acuífera, para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de San Lorenzo, término municipal de dicho pueblo, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando salvo los derechos de propiedad particular y sujeta a las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base para la instrucción del expediente, serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

3.ª Se dará principio a los trabajos en el término de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán quedar terminados en el dos años, a partir de la misma fecha.

4.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para seguridad de los obreros bajo la responsabilidad del concesionario.

5.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en los sitios y forma que determine el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios a particulares.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue practicará el reconocimiento de las mismas, y si las encuentra bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y una vez obtenida se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas.

7.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

8.ª Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20

de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo.

10.ª Caducará esta concesión en el caso de faltarle por el concesionario a cualquiera de las anteriores condiciones, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólitiza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Pedro J. Galíndez, Consignatario en Bilbao de la Compañía "Ward Line" New York and Cuba Mail Steamship Company, el expediente de la devolución de la fianza reglamentaria (25.000 pesetas), que fué depositada en la Caja de Emigración a responder de sus gestiones como tal Consignatario a los efectos de la ley de Emigración y en virtud del artículo 109 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, este Consejo superior ha acordado provisionalmente acceder a la devolución solicitada, publicando este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, a contar de la fecha de su publicación, puedan reclamar contra la referida fianza los que se creyeren con derecho a la misma.

Madrid, 7 de Junio de 1922.—El Presidente, El Marqués de Pilares.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)